

Medellín, 10 de agosto de 2023

Señor:
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

| | |
|-------------------|--|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| RADICADO | 2020-00259-00 |
| DEMANDANTE | ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES |
| DEMANDADO | PLAN NEGOCIO S.A.S./NIT. 900.942.942 Y OTROS |
| ASUNTO | INCIDENTE DE NULIDAD |

Cordial Saludo.

DAVID PIEDRAHITA RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.193.029, portador de la T.P. No. 268.449 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad PLAN NEGOCIO S.A.S., con identificación tributaria No. 900.942.942, quien es parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa interpongo ante usted INCIDENTE DE NULIDAD, el cual deberá surtirse con citación y audiencia de la parte demandante, con fundamento en los siguientes lineamientos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Conforme lo prescribe el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad dentro de los procesos ejecutivos donde estas ocurran, podrán alegarse mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por causa legal.
2. En el proceso de la referencia, aun no se ha celebrado diligencia de remate de los bienes EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, ni ha sucedido diligencia o tramite que permita concluir la terminación legal del proceso, razón por la cual procede el incidente de nulidad que mediante este escrito se propone.
3. Es causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o

no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

4. El artículo 289 del C.G.P., expresamente ordena:

“NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

5. Es también causal de nulidad y de raigambre constitucional sustentado en los artículos 29 y 26 de la constitución, el desarrollo del proceso jurisdiccional sin el cumplimiento estricto de las formalidades propias del juicio y derecho de contradicción que la ley exige.
6. Para el efecto de las causales de nulidad invocadas, los artículos 291 y siguientes del C.G.P., contemplan los formalismos propios para la correcta y legal notificación de los demandados, procedimientos estos que cotejados con las gestiones de notificación personal, por medios electrónicos, por aviso y por emplazamiento, no se cumplieron en debida forma, enervando la legalidad del proceso; (según se observa en el expediente donde no existe prueba fehaciente que evidencie que la notificación se haya surtido cumpliendo los parámetros legales).
7. Es sabido señor Juez que las normas de procedimiento son de orden público y por tanto inmodificables e indisponibles por los particulares destinatarios de las mismas, en aras a la preservación del derecho de contradicción y de defensa que orienta un verdadero estado de derecho.

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD INVOCADA

Asiste interés legítimo en velar por la preservación del orden legal dentro del proceso en cuestión, dado que de ahí depende el riesgo en que se pone a mi poderdante y su patrimonio, el cual se amenaza con el actuar desmedido y salido de la formalidad procesal de la parte accionante, sin tener oportunidad de defensa o contradicción.

CAUSALES INVOCADAS

La contenida numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por ausencia de notificación personal electrónica, por aviso e inexistentes notificaciones por edicto y conducta concluyente, norma que de manera expresa establece:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)”

Por ausencia de la notificación personal, ausencia de la notificación por aviso e inexistentes notificaciones por edicto y conducta concluyente, (las cuales no se realizaron ni de manera física como lo ordenan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, no por vía electrónica como lo regulan el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, según reporte de la empresa de correos).

En el presente proceso no se ha cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la notificación personal de ninguno de los demandados, entre ellos la empresa PLAN NEGOCIO S.A.S., siendo así como la parte accionante entremezclando los diferentes métodos contemplados en la norma para efectos de lograr la notificación personal, no realizó ninguno de ellos en debida forma, lo cual se explica a continuación, veamos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *<Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de*

las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Conforme a la normativa señalada, se demuestra que la notificación personal realizada, contiene las siguientes irregularidades:

- 1- El comunicado remitido a la empresa PLAN NEGOCIO S.A.S., no cuenta con requisitos mínimos exigidos por la norma (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso), en tanto que:
 - No se encuentra firmada ni por el secretario del despacho ni por la parte demandante (formato con los espacios prediseñados para la firma del remitente, pues figura en blanco), como puede observarse, en ninguna de las oportunidades intentadas para la notificación (personal y por aviso), se aportó una comunicación suscrita o rubricada – ¿quién la envió?, ¿quién es el responsable de su elaboración?, ni el secretario del despacho, ni el interesado como lo exige la norma.
 - Del contenido de la comunicación enviada, en ninguno de los casos se cumplió con informar al destinatario sobre la fecha de la providencia que se pretendía notificar, en este caso, la fecha del mandamiento ejecutivo brilla por su ausencia tanto para efectos del artículo 291 como para los efectos del artículo 292 ibidem.

- Del contenido de la comunicación remitida en todos los casos intentados, se concluye que omitió también la prevención ordenada por la norma especificando el término que tenía la demandada para comparecer ante el despacho con las advertencias de Ley, según la naturaleza del proceso.
- Frente a la notificación electrónica realizada por el accionante a la empresa PLAN NEGOCIO S.A.S., tenemos que ésta tampoco cumple con los parámetros propios de la notificación personal, por aviso o conducta concluyente que ordenan tanto los artículos 291, párrafo último del artículo 292 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables para la época en que dichas notificaciones fueron intentadas. Es así como de los soportes aportados al expediente se puede concluir que no se cumplió con los formalismos propios de este tipo de notificación bajo parámetros de legalidad a efectos de dar por válida la notificación realizada a la parte demandada.
- Tampoco se aporta ningún elemento probatorio válido que permita deducir que el mensaje de dato que contenía la realizada notificación personal cumpliera con los parámetros de la Ley 527 de 1999, en cuanto a su autenticidad e integridad, así como prueba fehaciente demostrativa de que dicho mensaje de datos fuera efectivo en cuanto al envío, recepción y conocimiento de su contenido por la parte demandada (no hay prueba técnica indiscutible que demuestre el acuse de recibo por el destinatario), ¿dónde están los metadatos del mensaje original? Simplemente no hay forma de comprobarlo; dicha prueba en efecto brilla por su ausencia en el expediente.

Por tanto, la conclusión obligada señor Juez de que la notificación electrónica aducida respecto a mi representada está rodeada de dudas, incógnitas y desprovista de soporte probatorio confiable respecto a lo que en estricto sentido debería ser una notificación personal electrónica en legal forma. Recuérdese señor Juez que en la actualidad existen software de edición que pueden modificar los conocidos y muy utilizados pantallazos e incluso los archivos PDF alterables, aportados bajo presunción de plena prueba (cuando se es sabido que solo tienen valor probatorio indiciario), haciéndose necesario un método de demostración más confiable para este tipo de notificaciones donde está en juego tanto el derecho procesal como el derecho sustancial de la parte demandada.

Lo anterior, en concordancia a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 238 – 2022, donde se indica que la notificación electrónica por mensaje de datos solo es complementaria de los métodos de notificación reglados en los artículos 291, 292 y 293 y concordantes del CGP y que han de tenerse en cuenta los lineamientos librados mediante Sentencia STC 7684 de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia en cuanto a que se debe escoger uno de los métodos de notificación y desarrollarlo plenamente sin entremezclarlos todos; como en efecto lo ha hecho la parte demandante en el caso que nos ocupa, intentando todos los métodos de notificación, todos con falencias en sus procedimientos y formalidades y ninguno desarrollado bajo el precepto de garantía de contradicción a la parte demandada.

Cabe resaltar señor Juez con base al requerimiento realizado por el despacho al apoderado de la parte demandante, que la empresa demandada PLAN NEGOCIO S.A.S., no conocía de la existencia de este proceso a pesar de que el apoderado del demandante y el demandante mismo, conocían plenamente la ubicación del predio hipotecado (con su ubicación interna precisa dentro de la unidad, conocían por haber estado ahí en diferentes oportunidades que dicha unidad residencial no estaba cerrada porque siempre ha tenido acceso peatonal abierto al público y por tanto no había razón válida para no aportar la dirección completa a la oficina de correos para notificar a todas las partes) y sabían también toda la información de contacto sobre el representante legal de la empresa, conocían los teléfonos con línea WhatsApp y hasta los correos personales del mismo ya que son varios los negocios jurídicos que manejan en común, a quien siempre se le afirmaba que no existía la demanda sobre el caso que nos ocupa; pretendiendo llevar el proceso judicial a espaldas del o de los demandados y buscando el remate de los bienes sin que exista la más mínima oposición o contradicción.

- 2- Causal de nulidad de orden constitucional, derivada del artículo 29 en concordancia con los artículos 14 y 26 de nuestra carta política, en cuanto que, con la falta de notificación en legal forma, se ha violentado el precepto constitucional del debido proceso y derecho de defensa en aras a un juicio justo y desprovisto de sorpresas al demandado.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE IRREGULARIDAD PROCESAL QUE SUSTENTAN LA NULIDAD INVOCADA

PRIMERO: No obstante que la parte demandante (tanto el apoderado como el demandante) conocen y saben la ubicación exacta del predio objeto de demanda, no realizaron ni la notificación personal, ni la notificación por aviso que ordenan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en debida forma según se prueba en el expediente.

SEGUNDO: Pese a no haberse realizado la notificación tradicional bajo las reglas propias del Código General del Proceso, la cual no fue derogada por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2213 de 2022, tampoco se cumplió a cabalidad con los parámetros de efectividad de la notificación electrónica por mensaje de datos reglada por la Ley 527 de 1999 como el párrafo último del artículo

292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, según lo dicho en las causales invocadas en este escrito.

TERCERO: Al respecto, el trámite o procedimiento para surtir en debida forma la notificación por aviso en la demanda, debió efectuarse conforme a los siguientes parámetros legales parafraseado por el Ministerio de Justicia y el Derecho; así:

“(…)

a) *La notificación por aviso solo es utilizada cuando no se ha podido hacer la notificación personal al demandado o a un tercero dentro del proceso.*

Es así como, la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado por aviso, por medio de un servicio de correo autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se deberá informar:

- *La fecha de cuando se elaboró la notificación.*
- *Fecha de la providencia que debe ser notificada, sea auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, o el auto que ordene citar a un tercero, así mismo, cualquier otra providencia que deba ser notificada, con copia de la misma adjunta.*
- *El juzgado que conoce del proceso.*
- *La naturaleza del proceso.*
- *Nombre de las partes tanto demandante como demandado.*

Así mismo, esta comunicación deberá tener la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

b) *La empresa de servicio de correo deberá certificar y sellar una copia de la notificación junto con la providencia y expedir constancia sobre la entrega de esta.*

La notificación por aviso deberá ser incorporada al expediente.

Cuando se realice la notificación y las personas a quien va dirigida se niegan a recibir la comunicación, la empresa de correo la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

c) *La notificación por aviso deberá ser enviada a la misma dirección donde se remitió la notificación personal, ya que, si no se hace así, la notificación no tendrá validez.*

Del mismo modo, se podrá enviar la notificación por aviso por medio del correo electrónico si este se conoce, adjuntando la notificación del aviso y la providencia adjunta a notificar.

Se presumirá entregado y recibido la notificación por aviso cuando el destinatario acuse como recibido el correo electrónico. Para este caso, se deberá dejar constancia en el expediente y adjuntar copia de la impresión del mensaje de datos.

(...)”

En definitiva señor Juez, se han violado absolutamente todas las disposiciones y formalidades legales referentes a la debida y correcta notificación a mi representado, conforme a las normas procesales del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, lo cual en sumatoria, atenta también en contra de los postulados del artículo 29 de la constitución política, basada en la violación flagrante del artículo 26 ibidem, el cual hace prevalecer el derecho de contradicción, como columna vertebral de todo proceso jurisdiccional, bajo el principio del debido proceso.

SOLICITUDES

Es con base en lo narrado y considerando que las irregularidades que permean los trámites de notificación a la demandada dentro del proceso de referencia, de la manera más respetuosa solicito:

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la fecha en que se profirió el auto que ordena mandamiento ejecutivo.
2. Consecuente con lo anterior, se deje sin efectos jurídicos las demás actuaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del proceso.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionante tras haber causado la irregularidad procesal.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

- Cuadernos constitutivos del expediente del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 13, 14, 78, 133 numeral 8, 291, 292 y concordantes del CGP artículos 14, 26 y 29 de la constitución política y demás normas aplicables.

Sentencia T 238-2022 de la Corte Constitucional y Sentencias STC 913 de 2020 y STC 366 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia, dado que la notificación electrónica o por mensaje de datos solo es complementaria de los métodos de notificación reglados en los artículos 291, 292, 293 y

concordantes del Código General del Proceso y que han de tener en cuenta los alineamientos surgidos mediante Sentencia STC 7684 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia T-341-18 de la Corte Constitucional, cuando señaló: “el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por conocer el proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el CAPITULO II, TITULO IV del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- Parte accionante en las contenidas en el escrito de demanda.
- Parte accionada y el suscrito en:

Dirección: Calle 49 b # 65-59 (401) suramericana – Medellín.
Teléfono: 3046064896 – 3124806027.
Correo: opnotificaciones@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,



DAVID PIEDRAHÍTA RAMÍREZ
C. C No. 1.017.193.029
T.P. No. 268.449 del C.S.J.